



Radicado: **08001 3153 009 2024 00086 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia.**
Demandante: **ARLINGTON BARRIOS CAMARGO.**
Demandado: **JOSE MIGUEL MENDOZA CAMARGO y otros.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 19 de marzo a través del correo juanbautistajzolveros@hotmail.com, y previa las formalidades del reparto, asignada a este Despacho el día 21 de marzo del 2024. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 23 de abril del 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El doctor JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°9.264.138, portador de la tarjeta profesional N°162.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juanbautistajzolveros@hotmail.com, actuando como apoderado del señor **ARLINGTON BARRIOS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.045.481, correo electrónico arlintonbarrios.04@gmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL – declaración de pertenencia**, contra los herederos determinados **JOSE MIGUEL MENDOZA CAMARGO, ELSY ESTHER GOENAGA CAMARGO, FELIX ALBERTO GOMEZ CAMARGO, ARTURO BARRIOS CAMARGO, ALMERIN GOMEZ DE LA ROSA, JESUALDO CURE CAMARGO, y HEREDEROS INDETERMINADOS** de LORENZA MARIA CAMARGO GUERRERO, y demás **personas indeterminadas** que se crean con igual o superior derecho sobre el siguiente bien inmueble:

“Una casa junto con el solar que contiene, situado en esta ciudad, en la acera oriental de la calle 40, antes Santander, entre carreras 25 y 26 antes libertad e independencia”
“Bien inmueble de menor extensión, ubicado en la Calle 40 No. 25-64, Apto. 1 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 11.00 mts., linda con predio de la señora LORENZA MARIA CAMARGO (fallecida); SUR: 11.00 mts., linda con predio de ERNESTO ORTEGA S.; ESTE: 05.00 mts., linda con predio que es de la señora LORENZA MARIA CAMARGO (fallecida) y OESTE: 05.00 mts., linda con Calle 40 en medio, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en la Calle 40 No. 25-64, cuya titular del dominio es la señora LORENZA MARIA CAMARGO (fallecida), cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 1.561 del 16 de julio de 1974.” Número de matrícula inmobiliaria 040-9651.

En primer lugar, se logra constatar que este Juzgado es competente de conocer este proceso, tanto por la competencia territorial, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 28 en su numeral séptimo que dispone “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicado los bienes”, tal como sucede en este caso. Como por la cuantía, esto debido a que el avalúo catastral del bien inmueble en cuestión de disputa, según, registra en la página de liquidación de impuesto predial de la Alcaldía de Barranquilla, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, manifiesta la parte actora debidamente que no se ha iniciado proceso de sucesión por vía judicial, respecto de la última titular del bien inmueble LORENZA MARIA CAMARGO (QEPD).

Examinada la demanda considera el juzgado que se cumplen los requisitos de la demanda en forma, tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, y 375 del Código General del Proceso y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

No obstante, tratándose de presentación virtual de la demanda, se hace necesario que el apoderado aporte la trazabilidad del otorgamiento del poder desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto que aporte el poder según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, efectuando la presentación personal ante Notario, efectuando de igual manera, la debida constancia de trazabilidad, con el correspondiente envió desde la dirección de correo del poderdante, o en su defecto, de hacerlo frente a Notario, indicar donde reposa el documento original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, motivo por el cual se requerirá su debida aportación al proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **ARLINGTON BARRIOS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.045.481, contra los herederos determinados **JOSE MIGUEL MENDOZA CAMARGO, ELSY ESTHER GOENAGA CAMARGO, FELIX ALBERTO GOMEZ CAMARGO, ARTURO BARRIOS CAMARGO, ALMERIN GOMEZ DE LA ROSA, JESUALDO CURE CAMARGO, y HEREDEROS INDETERMINADOS de LORENZA MARIA CAMARGO GUERRERO**, y demás **personas indeterminadas** que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**040-9651**, ubicado la calle 40 No. 25-64, Apto. 1 en la ciudad de Barranquilla.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada **JOSE MIGUEL MENDOZA CAMARGO, ELSY ESTHER GOENAGA CAMARGO, FELIX ALBERTO GOMEZ CAMARGO, ARTURO BARRIOS CAMARGO, ALMERIN GOMEZ DE LA ROSA** y **JESUALDO CURE CAMARGO**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Lorenza Maria Camargo Guerrero**, y demás **Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**040-9651**, ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos fueron descritos en la parte considerativa. Todo ello, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría cúmplase.

Cuarto: Correr traslado a los demandados, y/o en su defecto al Curador Ad Litem por el termino de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 ibídem.

Quinto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula No. 040-9651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Sexto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Noveno: Requerir a la parte demandante a que aporte el poder con la trazabilidad respectiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Decimo: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN BAUTISTA JIMENEZ OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°9.264.138, portador de la tarjeta profesional N°162.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juanbautistajzoliveros@hotmail.com, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db642499129ca7c536499d305bb4dab06d9f292ea57dda2591db2f8fb528ad2f**

Documento generado en 25/04/2024 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>